

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

El mérito de los antecedentes y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de trece de septiembre del año en curso, dictada en los autos rol C-1658-2019 del Primer Juzgado Civil de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Carlos Farías Pino, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos y, teniendo además presente:

1°.- Que incluir el crédito universitario con aval del Estado, dentro del procedimiento establecido en la ley 20.720, vulnera los artículos 12 y 13 de la Ley N° 20.027, puesto que la primera disposición citada establece un plazo de exigibilidad que resulta contradictorio con las normas que al respecto establece la Ley N° 20.720 y la segunda contempla la suspensión temporal, total o parcial de pago del crédito ante situaciones de incapacidad de pago del deudor, lo que da cuenta de un procedimiento específico en el propio estatuto especial, que hace imposible que el deudor se someta a un procedimiento de liquidación concursal.

2°.- Que, al respecto, ha de considerarse que es una máxima universal en el derecho la correspondiente a que si el legislador ha establecido una ley para regir una determinada materia, quiere decir que su voluntad ha sido la de exceptuarla precisamente de la regulación general de la cual trata la propia ley. Al efecto, don Arturo Alessandri advierte que: “Sería absurdo hacer prevalecer una ley general sobre una particular”, dado que, “Una ley particular supone un estudio expreso en cuanto a la materia que viene a regir; de ahí también que resulte lógica la primacía que se le acuerda a la ley especial”. (Curso de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Nascimento, 1939, Pág. 193) y

3°.- Que la propia Ley N° 20.720, que rige la institución del concurso para todo deudor, ha dejado a salvo en su regulación las materias que son especiales,



como son las que fijan las normas del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior, lo que quiere decir entonces que, aplicando lo que expresamente dispone el artículo 4° del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que exceptúa si entre ellas existe una específica para una cosa o negocio particular, cual es la concerniente a la situación en estudio. En dicha norma (artículo 4° del Código Civil) se concreta una regla del derecho aceptada de un modo uniforme por la jurisprudencia y consagrada en las diversas legislaciones modernas, según la cual la ley especial continúa rigiendo la materia a que se aplica.

Devuélvase.

N° 1879-2019 civil



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>